II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 1996

que modifica la Decisión 91/115/CEE, por la que se crea un Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos

(96/174/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [3],

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo [4],

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 F del Tratado y en el artículo 2 del Protocolo sobre los estatutos del Instituto Monetario Europeo (IME), el IME deberá contribuir a la realización de las condiciones necesarias para pasar a la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria mediante el fortalecimiento de la coordinación de las políticas monetarias con vistas a garantizar la estabilidad de precios, así como a la realización de los preparativos necesarios para la creación del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), la práctica de una política monetaria única y la creación de una moneda única en la tercera fase, además de la supervisión del desarrollo del ecu;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 109 F del Tratado, el IME deberá especificar, como máximo el 31 de diciembre de 1996, el marco reglamentario, de organización y logístico necesario para que el SEBC realice su cometido en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, incluyendo, donde sea necesario, el fomento de la armonización de las normas y prácticas que rigen la recogida, tratamiento y distribución de estadísticas en los ámbitos de su competencia;

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre los estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el Banco Central Europeo (BCE), asistido por los bancos centrales nacionales, deberá obtener la información estadística necesaria y colaborar con la Comisión, por lo que es necesario, en la segunda fase, elaborar los procedimientos de cooperación adecuados en el marco de la realización de la Unión Económica y Monetaria;

Considerando que, en función de todo ello, conviene modificar la Decisión 91/115/CEE [5],

DECIDE:

Artículo único

La Decisión 91/115/CEE quedará modificada como sigue:

1) Se insertará el siguiente artículo:

«*Artículo 3a*

El Comité, por su propia iniciativa, podrá emitir dictámenes sobre cualquier cuestión relacionada con aquellas estadísticas que sean de interés común para la Comisión y para las autoridades estadísticas nacionales, por una parte, y para el Instituto Monetario Europeo (IME) y los bancos centrales nacionales, por otra. En el desempeño de sus tareas, el Comité deberá hacer partícipes de sus puntos de vista a todas las partes interesadas.».

[1] DO nº C 359 de 16. 12. 1994, p. 10.
[2] DO nº C 269 de 16. 10. 1995, p. 198.
[3] DO nº C 397 de 31. 12. 1994, p. 52.
[4] Dictamen emitido el 16 de enero de 1995.
[5] DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 19.

2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

El Comité estará compuesto por uno, dos o tres representantes por Estado miembro, procedentes de las principales instituciones concernidas por las estadísticas financieras, monetarias y de balanza de pagos, y hasta tres representantes de la Comisión y tres del IME. Además, un representante del Comité monetario podrá participar en las reuniones del Comité en calidad de observador. Los Estados miembros, la Comisión y el IME tendrán un voto cada uno.

Si el Comité así lo decide, podrán participar en las reuniones del Comité representantes de otras organizaciones y cualquier otra persona que pueda contribuir a los debates en curso.».

3) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

El Comité elegirá a su presidente con arreglo a lo dispuesto en su reglamento interno.».

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI